



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 857/2023 [A.D.L. 238/2024]

ACTORA: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE SONORA Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

SECRETARIO PROYECTISTA: SERGIO
RAZO VALVERDE

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número 238/2024** promovido por **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés** dictada en el **expediente 857/2023**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **** ** en contra de **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades el reconocimiento de antigüedad generada, así como el pago de la prima de antigüedad; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver; y:

RESULTANDO

1.- Inicialmente, mediante oficio y anexos recibidos el ocho de agosto de dos mil veintitrés, por incompetencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tuvo a la C. **** ** demandando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

a). *El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTIDÓS (22) años al servicio de la demandada.*

b). *El pago de la cantidad de \$**** ** (**** **), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTIDÓS (22) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. *Con fecha **** ** inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de **** ** y como última clave presupuestal **** **.*

SEGUNDO. *Mi última adscripción lo fue como **** **, de la Ciudad de Ures Son. (Sic), lugar en el cual laboré hasta el día **** **, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.”*

2.- Posteriormente, en auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés [ff. 13-15], se le admitió la demanda a la actora en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**.

3.- Emplazadas las autoridades demandadas, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, mediante escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dieron contestación a la demanda, esencialmente, en los términos siguientes:

A) Niegan la acción y el derecho de la actora para reclamar el reconocimiento de antigüedad de veintidós años, en virtud de que con la hoja única de servicios ofrecida como prueba por la actora, se observa una antigüedad reconocida de veintidós años, cuatro meses y quince días.

Lo anterior, precisando que previamente la actora prestó sus servicios como docente federalizada de la Secretaría de Educación Pública hasta la publicación del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

B) Negaron la acción y el derecho de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, por no estar prevista dentro de la Ley del Servicio Civil, sin que resulte aplicable de forma supletoria lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés [ff. 100-102], se admitieron como pruebas de la **ACTORA** las siguientes: **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la Hoja Única de Servicios a nombre de la actora; **II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

Como pruebas de las **autoridades demandadas**, se admitieron las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acuerdo Nacional para la Modernización

de la Educación Básica; y **V.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Hoja de Servicios Federal de **** *
**** *

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, en la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés [ff. 103-112].**

6.- Con posterioridad, la parte demandada interpuso demanda de amparo directo, sustanciado en el **expediente número 238/2024**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde se emitió resolución con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el cual ampara y protege a **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 238/2024**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

(...)

- 1) Declare insubsistente el laudo reclamado*
- 2) Dicte otro en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión; y*
- 3) Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión y absuelva a los enjuiciados a lo que este tópico se refiere*

(...)

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal, reiterándose lo que no fue materia de concesión del amparo. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad demandada en el presente asunto, dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de

Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así

lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 180/2012 (10ª.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de

la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción principal en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- VÍA: La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- PERSONALIDAD: En el caso la **C. **** ****, parte actora, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, autoridades demandadas, comparecieron por conducto de ****** **** en su carácter de apoderado legal de ambas dependencias, lo que acreditó con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: La actora **** *
**** *
**** *, se legitimó en el presente juicio por ser titular de la acción reclamada, en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley del Servicio Civil, así como 689 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia; mientras que las demandadas se legitimaron en el proceso por ser precisamente de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2 de la citada Ley del Servicio Civil, y su apoderado legal quedó legitimado de conformidad con los documentos públicos anexos a su contestación.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO** y los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, la actora ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho, y en igualdad de circunstancias estuvo la parte demandada, que opuso las defensas y excepciones que consideró aplicables, y ofreció pruebas a su favor. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales

exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **** * demanda de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO** y los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, el reconocimiento de su antigüedad de veintidós años de servicio, así como el pago de una prima de antigüedad respectiva a los veintidós años de servicio; en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO** y los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** contestaron que, en lo relativo al pago de la prima de antigüedad, esta es totalmente improcedente, ello en virtud de que dicha figura no existe en la Ley del Servicio Civil, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, dado que la actora laboraba para LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, la cual es una dependencia del Gobierno Estatal del Estado de Sonora a la que resulta aplicable, como ya se dijo, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que, dicha prestación, regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no es supletoria a la ley de la materia.

Como se adelantó en el considerando anterior, la actora reclama de los demandados el reconocimiento de veintidós años de antigüedad, así como el pago de \$**** * (Son: **** * ****), por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley

del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última, derivada de dicha antigüedad generada.

Ahora bien, en acatamiento y cumplimiento a la ejecutoria de amparo, particularmente en lo expuesto en el numeral 3 que resume los efectos de la resolución de amparo de mérito, se precisa que en relación a la pretensión del reconocimiento de antigüedad, en el presente juicio quedó demostrado que la autoridad demandada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, ya le reconoció a la actora la antigüedad que reclama, en virtud de que a foja siete (7) del sumario obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de tiempo de servicios de la actora, en la cual se señala que **** * ingresó a laborar el **** * **** * y la fecha de su baja como trabajadora fue el **** * **** *, documental pública que tiene valor y alcance probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con la que se acredita que la actora alcanzó una antigüedad de veintidós años, cuatro meses y quince días, documental que incluso la misma demandada reconoció al contestar el inciso a) del apartado de contestación al capítulo de prestaciones de la demanda, así como del punto primero de la contestación a los hechos.

Por lo que, precisada la litis del presente asunto y en relación a las probanzas que obran en el sumario y analizadas en líneas que anteceden, se concluye que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y la parte demandada contestó que le reconocen su antigüedad en los mismos términos que se observan en la hoja de servicios que la actora ofreció como prueba, incluso por un periodo mayor, es decir, veintidós años, cuatro meses y quince días; entonces, la acción de

reconocimiento de antigüedad resulta **infundada**, dado que no existe controversia en tal reclamo.

En tal virtud, se **absuelve** a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de la acción de reconocimiento de antigüedad, por los argumentos vertidos con antelación.

Ahora bien, y con independencia de lo anterior, se reitera lo relativo a las consideraciones que no fueron materia de concesión respecto de la multicitada ejecutoria que se atiende; por lo que resulta **improcedente** condenar a los demandados al pago de la prima de antigüedad que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 40/2017 (10a.), con número de registro digital 2014347, con rubro y texto siguientes:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO “SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA”. Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el

alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”

De igual forma, resulta aplicable la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la página 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Al respecto, la supletoriedad se encuentra condicionada a si ésta es abierta/amplia o limitada/restringida según se disponga en la normatividad aplicable, siendo que en todo caso cuando la supletoriedad es amplia o abierta (es decir que pueda conllevar a la integración de figuras jurídicas) ésta debe obedecer a ciertos supuestos y estar prevista de forma expresa en la norma a tratar. En cambio, cuando no se dispone literalmente que la supletoriedad

pueda integrar figuras inexistentes se entiende que ésta únicamente resultará aplicable con respecto a lo deficientemente regulado, pero no ante una omisión plena de una institución o figura jurídica que llene un vacío jurídico absoluto o alguna laguna legislativa.

Por último, resulta ilustrativo el siguiente **criterio jurisprudencial 2a./J. 34/2013 (10a.)** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria emitida con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número 238/2024**

reiterando que se deja sin efectos la resolución de fecha **siete de diciembre de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal y en consecuencia se dicta la presente resolución, ordenándose informar lo conducente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

SEGUNDO.- Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente, ello según se explica en el **considerando II y IV** de la presente resolución.

TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por ****
**** **** **** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

CUARTO.- Por lo tanto, se **absuelve** a los demandados de reconocer a la actora la antigüedad de 22 años; por las razones expuestas en el **último considerando (IX)** del presente fallo.

QUINTO.- Se **absuelve** a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, por las razones expuestas en el en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera

Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-

DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Segundo Instructor

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Tercero Instructor

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas
Magistrada Cuarta Instructora

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral
Magistrada Quinta Instructora

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General De Acuerdos

JUCIO: SERVICIO CIVIL
EXPEDIENTE: NÚMERO 857/2023
ACTORA: **** * ** * ** * ** *

VS.
AUTORIDADES DEMANDAS:
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTROS

LISTA.- El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/SRV*.:

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 857/2023, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**

COPIA